

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA.- Habiendo concluido las instancias de mérito que no se probaron los hechos que sustentan las pretensiones demandadas, por haberse rechazado todos los medios probatorios de las partes, tales conclusiones no pueden ser desvirtuadas en sede casatoria al resolverse la nulidad de acto jurídico y la responsabilidad civil demandadas, puesto que el recurso de casación no autoriza a la Corte Suprema a realizar una nueva evaluación de hechos y pruebas.

Lima, quince de mayo de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil cuarenta y cinco – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Armando Watson Díaz Hurtado** (folios 1196), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta y tres, de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis (folios 1159) expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, la cual resolvió declarar infundada la apelación de sentencia, y confirma la sentencia contenida en la Resolución número cincuenta y cinco, de fecha treinta de marzo de dos mil quince (folios 1053) que declaró infundada la demanda, sobre nulidad de acto jurídico.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis (folios 28 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, e Infracción normativa material de los incisos 3 y 6 del artículo 219, artículos 1969, 1978 y 1983 del Código Civil** sosteniéndose que: **a)** En la Resolución número sesenta y tres (sentencia de vista) no se ha emitido pronunciamiento respecto a los hechos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

demandados, como son la nulidad del acto jurídico de la Escritura Pública número seiscientos cuarenta y seis de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, la cancelación de la inscripción de la Compraventa del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, y la indemnización por daños y perjuicios; **b)** En la Escritura Pública de Compraventa número seiscientos cuarenta y seis de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, aparece insertado el título de la fracción número cinco y no de la fracción número seis, puesto que Manuel Mahomed Mansour Farfán compra de Juan Sánchez Dávila la fracción del lote número cinco de la manzana 2-K con frente al Jirón Cajamarca y no la fracción del lote número seis de la manzana 2-K con frente a la Avenida Fitzcarrald, por lo que existen una serie de vicios y errores que afectan la Compraventa, que acarrearán su nulidad absoluta, y sin embargo, no se aplicaron los incisos 3 y 6 del artículo 219, artículos 1969, 1978 y 1983 del Código Civil, confirmando la sentencia del *A-quo* que declara infundada la demanda y declara la nulidad de la admisión y actuación de pruebas; **c)** La recurrida se ha emitido con contravención de las normas que garantizan el Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, conforme al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues se emite pronunciamiento sin el debido estudio minucioso del expediente; así se indica que la demanda fue erróneamente declarada improcedente liminarmente, para que luego de impugnarse dicha decisión, sea declarada inadmisibles sin observarse el pago de aranceles judiciales, y una vez efectuada la subsanación se admitió la demanda a trámite mediante Resolución número tres; que posteriormente, se notificó a los demandados, quienes no contestaron, siendo declarados rebeldes, pero que el Juez ha retraído el trámite del expediente y mediante Resolución número quince requirió a las partes reintegrar los aranceles judiciales por ofrecimiento de pruebas, siendo que su parte ha cumplido mientras que los demandados no, por lo que por Resolución número dieciséis se da por cumplido el mandato y se ordena agregar a los antecedentes el cupón del reintegro; **d)** Una vez superadas las observaciones, mediante Resolución número treinta y ocho, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

fijándose fecha para la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, realizándose luego la Audiencia de Pruebas, presentándose alegatos escritos y quedando los autos para resolver; **e)** Conforme al artículo 466 del Código Procesal Civil, consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada, pero en contravención de la norma legal acotada, los Magistrados de la Sala Mixta de Madre de Dios, mediante Resolución número sesenta y tres, materia de casación, declaran infundada la apelación y confirman la Resolución número cincuenta y cinco, que declaró infundada la demanda incoada y la nulidad de actuados, dando por no ofrecidos los medios probatorios de ambas partes, según se indica, en razón de haberse adjuntado en forma extemporánea los aranceles judiciales y, que con ello, la pretensión de los demandantes carece de documentación probatoria; **f)** Después de haber sostenido el trámite del proceso durante siete años aproximadamente, no se ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, refiriéndose solamente a aranceles judiciales, pese a que se han admitido y actuado las pruebas en las audiencias correspondientes, vulnerándose de esta manera su derecho al debido proceso; **g)** No se ha tomado en cuenta que mediante Resolución número quince (folios 311), aplicando indebida y erróneamente la Resolución Administrativa número 111-2009-CE-PJ vigente en esa época, se les requiere para que en el plazo de cinco días cumplan con reintegrar los aranceles judiciales bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecidos los medios probatorios y mediante Resolución número diecisiete (folios 351) se hace supuestamente efectivo el apercibimiento, cuando en realidad su parte ha reintegrado mediante escrito (fojas 333), y en consecuencia, por Resolución número dieciséis (fojas 334) se dio por cumplido el mandato; y **h)** Se han aplicado indebida y erróneamente las resoluciones administrativas que aprueban cada año el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable del Año, siendo que en la época en que se interpuso la demanda estaba vigente la Resolución Administrativa número 111-2009-CE-PJ, el cual prevé que en caso de incumplimiento dispone que el Juez requiera a la parte el cumplimiento dentro del plazo de tercer día de notificado,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

bajo apercibimiento de multa, por lo que ante el alegado incumplimiento debía imponerse solo una multa.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas:

a) DEMANDA¹: **Armando Watson Díaz Hurtado y Maristela Díaz De Díaz** interponen demanda contra Manuel Mohamed Mansour Farfán, Julia Nelly Chávez de Mansour, Juan Sánchez Dávila, Gavin Alfredo Ríos Pickmann, el Consejo Provincial de Tambopata y los Registros Públicos de Madre de Dios, solicitando que se declare la nulidad de la Escritura Pública número seiscientos cuarenta y seis, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, el acto jurídico que lo contiene y otros complementarios que se celebraron posteriormente; asimismo, se solicita la cancelación de la inscripción de la referida Compraventa y una indemnización por daños y perjuicios. Se sustenta la demanda indicando que la Escritura Pública de Compraventa número seiscientos cuarenta y seis contiene una serie de errores que acarrearán su nulidad, puesto que mediante ella el demandado Juan Sánchez Dávila transfiere a Manuel Mohamed Mansour Farfán, la fracción sub lote número seis – A de la manzana 2-K, con frente a la Avenida Fitzcarrald, de la Ciudad de Puerto Maldonado, conforme al contrato de transferencia de dominio número 089-CPT-82 del veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos; siendo que el referido contrato de transferencia no corresponde al mencionado Lote número seis, sino al lote número cinco de la manzana 2-K, con frente a la Avenida Cajamarca, por lo que la parte demandante considera que la voluntad del vendedor fue transferir una fracción del Lote número cinco y no una fracción del Lote número seis, y en tal sentido afirma que el Notario Público alteró la voluntad de las partes contratantes al señalar un lote diferente;

¹ Folios 52 y subsanación a folios 110.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

además se cuestiona que en la Escritura Pública se haya tachado el nombre del abogado que autorizó la minuta, consignando el nombre de otro letrado; agrega que la declaración de nulidad del acto jurídico de Compraventa que se cuestiona acarrea la cancelación de la inscripción registral y que deba pagarse la suma de dos millones de soles (S/.2'000,000.00) de indemnización por Daños y Perjuicios, puesto que los demandados han realizado una venta irregular que ha generado que los demandantes sean demandados en varios procesos (Acción de Amparo, Interdicto de Recobrar y Prueba Anticipada) y además la parte demandada en este litigio se han beneficiado de los alquileres percibidos por los arriendos del inmueble materia de *litis*. Como causales de nulidad de acto jurídico se invocaron los previstos en los incisos 1, 3 y 6 del artículo 219 del Código Civil;

b) CONTESTACIÓN de Julia Nelly Chávez de Mansour²: Contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente porque no es cierto que los demandados posean el bien desde el año mil novecientos setenta y dos, siendo que el mismo fue bien propio del codemandado Juan Sánchez Dávila, quien lo vendió a su esposo Manuel Mansour Farfán en junio de mil novecientos noventa y seis, compraventa que fue inscrita en los Registros Públicos; que si bien la accionante inició un proceso penal de usurpación en el cual se condenó a Juan Sánchez Dávila, en la respectiva sentencia se ordenó que se proceda a la restitución del predio siempre y cuando no se afecte derecho de tercera persona, por lo que no afecta el derecho de Julia Nelly Chávez de Mansour y de su esposo; que la celebración de la Escritura Pública y la inscripción registral fueron reales, de buena fe, sinceros, permisivos, voluntarios, lícitos, conforme al ordenamiento jurídico; que, la demanda no procede, no estando probada la suma astronómica que se indica, no existiendo documentos o pericias que acrediten el daño económico o pericia psicológica alguna que demuestre algún daño sufrido por la actora como consecuencia de los hechos demandados.

c) REBELDÍA de codemandados Gavin Alfredo Ríos Pickmann, Juan Sánchez Dávila, Municipalidad Provincial de Tambopata, los Registros Públicos de

² Folios 201.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Madre de Dios y Manuel Mohamed Mansour Farfán: Mediante Resolución número nueve, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve se ha declarado rebelde a los codemandados Gavin Alfredo Ríos Pickmann, Juan Sánchez Dávila, Municipalidad Provincial de Tambopata y Manuel Mohamed Mansour Farfán (folios 224); si bien inicialmente también se declaró la rebeldía de los Registros Públicos de Madre de Dios, por Resolución número treinta y uno (folios 567) se advirtió que no se le había emplazado debidamente, disponiendo que se le notifique a través de su Procurador Público, y siendo que al no contestar la demanda fue declarado rebelde por Resolución número treinta y cinco, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce (folios 632).

d) REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE ARANCELES: Por Resolución número quince, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez (folios 311) se resolvió requerir a la parte demandada y demandante para que dentro del plazo de cinco días cumplan con reintegrar los aranceles judiciales, entre otros, por *«ofrecimientos de prueba, contestación de la demanda [...] teniendo presente que la cuantía en el presente proceso supera las tres mil unidades de referencia procesal, bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecidos los medios probatorios de ambas partes (demandantes y demandados)»*. La Resolución número quince fue notificada a los demandantes el día treinta de marzo de dos mil diez (folios 312 y 317), siendo que recién con fecha veintiséis de abril de dos mil diez reintegraron el pago de aranceles judiciales, siendo que por Resolución número dieciséis se tuvo por cumplido el mandato (folio 334). Mediante escrito presentado el día veinte de mayo de dos mil diez, el codemandado Gavin Alfredo Ríos Pickmann (folios 349) interpuso un recurso de reposición contra la Resolución número dieciséis, alegando que la subsanación del pago del arancel judicial por parte de los demandantes no se había efectuado dentro del plazo concedido; ante tal situación se emitió la Resolución número diecisiete (folios 351) que amparó la reposición y tuvo por no ofrecidos los medios probatorios de ambas partes, por haberse adjuntado en forma extemporánea los aranceles judiciales. Los demandantes dedujeron la nulidad de la Resolución número diecisiete (folios 387), la cual fue declarada infundada mediante Resolución número veintidós (folios 442), e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

interpuesto el recurso de apelación en su contra (folios 460), ha sido declarado inadmisibles por Resolución número veintinueve (folios 550) y finalmente rechazado mediante Resolución número treinta (folios 556).

e) AMPARO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR COMO DEMANDADO FORMULADA POR EL PROCURADOR PÚBLICO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE MADRE DE DIOS.- Por Resolución número noventa y tres, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce se declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado Registros Públicos de Madre de Dios, disponiéndose su apartamiento de la relación jurídico procesal (folios 94 del Cuaderno de Excepciones número 00128-2009-51-2701-JM-CI-01).

f) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Mediante Sentencia contenida en la Resolución número cincuenta y cinco, de fecha treinta de marzo de dos mil quince (folios 1053) se declaró infundada la demanda, indicándose que al haber quedado firme la Resolución número diecisiete que resolvió tener por no ofrecidos los medios probatorios de ambas partes, al no haberse adjuntado en forma extemporánea los aranceles judiciales, la demanda postulada carece de la documentación probatoria que respalde su pretensión; asimismo se señala que procesalmente la demanda no posee verosimilitud alguna por cuanto postula la nulidad de un acto jurídico en el cual no han intervenido los demandantes, no pudiendo establecerse su legitimidad e interés para solicitarla toda vez que, según refieren, son posesionarios de un terreno que fue vendido por su propietario, pretendiéndose la nulidad de un acto jurídico sin demostrar agravio alguno; y

g) SENTENCIA DE VISTA: Mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta y tres, de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis que es materia de casación, se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; se sustentó tal decisión señalándose concretamente que por Resolución número quince se resolvió que la parte demandante y la parte demandada debían cumplir con reintegrar los aranceles judiciales por ofrecimiento de pruebas, contestación y deducción de excepciones, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecidos, y que transcurrido dicho plazo desde que fueron notificadas no cumplieron con pagar ni

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

adjuntar dichos aranceles, sino que los demandantes lo hicieron en forma extemporánea; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los medios probatorios toda vez que por Resolución número diecisiete se declaró de manera expresa tener por no ofrecidos los medios probatorios de ambas partes, lo que hace que la demanda postulada carezca de documentación probatoria que respalde su pretensión.

SEGUNDO.- Habiéndose declarado la procedencia de la casación por causal de infracción normativa procesal que de ampararse, de acuerdo al artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por Ley número 29364, impediría emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde resolverse, en primer término, la alegada causal, y en caso de ser desestimada, recién procedería resolver las causales de infracción normativa material.

TERCERO.- Se ha declarado procedente la casación por la causal de **infracción normativa de carácter procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional a la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional, indicando además que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

CUARTO.- La parte recurrente sostiene que en la sentencia de vista no se ha emitido pronunciamiento sobre los “hechos demandados”, como son la nulidad del acto jurídico de la Escritura Pública número seiscientos cuarenta y seis de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, la cancelación de la inscripción de la Compraventa del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, y la Indemnización por Daños y Perjuicios. Al respecto debe indicarse, en principio, que la sentencia de vista confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda al considerar que carece de medios probatorios que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

respalden los hechos que invocaba la parte accionante, puesto que se tuvieron por no ofrecidos los medios probatorios de ambas partes según decisión contenida en resolución judicial que quedó firme³, y por tanto, sí se advierte que existió un pronunciamiento sobre los hechos invocados, pues respecto a los mismos el Colegiado Superior, luego de hacer un análisis sobre el trámite del proceso seguido en cuanto a los medios probatorios ofrecidos en la demanda (que finalmente se tuvieron por no ofrecidos al hacerse efectivo el apercibimiento dictado debido a la subsanación extemporánea con el pago del arancel judicial), concluyó que no existía prueba que la sustente, fundamentando jurídicamente la decisión, entre otros, en el artículo 196 del Código Procesal Civil la cual dispone que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Asimismo, debe considerarse que al fundamentarse esta causal el demandante impugnante alegó que no hubo pronunciamiento sobre los “hechos demandados” –*según indica*– consistentes en la nulidad del acto jurídico de la Escritura Pública número seiscientos cuarenta y seis de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, la cancelación de la inscripción de la compraventa del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, y la Indemnización por Daños y Perjuicios, observándose sobre este punto que no se tratan de hechos sino del petitorio de la demanda, y que dicho petitorio ha sido resuelto, siendo declarado infundado por la Sala Superior al confirmar la sentencia de primera instancia.

QUINTO.- La parte recurrente también ha sustentado la infracción al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señalando que en la recurrida se emite pronunciamiento sin el debido estudio minucioso del expediente porque al declararse inicialmente la improcedencia de la demanda, luego de impugnarse

³ Resolución número diecisiete de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez (folios 351), que no fue apelada y contra la cual se dedujo una nulidad procesal que fue declarada infundada mediante Resolución número veintidós del trece de agosto de dos mil diez (folios 442), siendo que el recurso de apelación planteado contra esta última fue finalmente rechazado por Resolución número treinta del tres de abril de dos mil doce (fojas 556).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

dicha decisión se declaró inadmisibles las demandas sin observarse el pago de aranceles judiciales, y que una vez efectuada la subsanación fue admitida a trámite mediante Resolución número tres y los demandados fueron declarados rebeldes, siendo que el Juez ha retraído el trámite del expediente, requiriendo por Resolución número quince que las partes reintegren los aranceles judiciales por ofrecimiento de pruebas, siendo que su parte ha cumplido mientras que los demandados no, por lo que por Resolución número dieciséis, se da por cumplido el mandato y se ordena agregar a los antecedentes el cupón de reintegro.

SEXTO.- Respecto a las argumentaciones reseñadas en el fundamento precedente se observa que, conforme se ha reseñado en el literal g) del Primer Considerando de esta Sentencia, la Sala Superior sí analizó el trámite del proceso, específicamente, en cuanto a la omisión de pagar oportunamente las tasas judiciales, indicando que mediante Resolución número diecisiete –*que amparó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número dieciséis que tuvo por cumplido el mandato referido al pago de aranceles judiciales*– se declaró tener por no ofrecidos los medios probatorios de ambas partes. En tal sentido, no puede considerarse que la Sentencia de vista se haya emitido sin el debido estudio del expediente judicial y, en especial, sin considerar la Resolución número dieciséis, toda vez que dicha resolución judicial que de manera errónea tuvo por cumplido el mandato judicial sobre presentación de aranceles judiciales, no quedó firme sino que fue impugnada mediante recurso de reposición, el cual fue acogido favorablemente en la Resolución número diecisiete, que tras advertir la extemporaneidad del cumplimiento, tuvo por no presentados los medios probatorios ofrecidos por las partes. El análisis que efectuó la Sala Superior que permite desvirtuar el argumento de la parte recurrente en el sentido de que no se habría analizado el expediente, consta principalmente en el Segundo Considerando de la sentencia de vista, en el cual se analiza la citada Resolución número diecisiete, sus implicancias, y la impugnación planteada en su contra:

SEGUNDO.- Que, con la resolución número 15 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diez a folios 311, donde resuelve que la parte demandante y demandados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

que dentro del plazo de cinco días cumplan con reintegrar los aranceles judiciales por ofrecimientos de pruebas, contestación de demanda y deducción de excepciones, bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecidos los medios probatorios de ambas partes demandantes y demandados. Y, con la resolución número diecisiete de fecha veinticuatro de mayo de dos mil de folios 351 que resuelve que el reintegro del Arancel Judicial adjuntado a folios 324 y providenciando nuevamente el extremo principal del escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, presentado por extemporánea, teniendo en cuenta que las partes han sido válidamente notificadas el treinta de marzo del año dos mil diez a folios 312/318 con la Resolución número quince, mediante el cual se les requiere a los demandantes y demandados para que dentro del plazo de cinco días cumplan con reintegrar los aranceles judiciales por ofrecimiento de pruebas efectuadas al interponer la demanda y al contestar la demanda, bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecido[s] los medios probatorios de ambas partes, y, conforme se advierte han transcurrido el plazo, las partes procesales –demandante y demandados– no han cumplido pagar ni adjuntar los aranceles judiciales; y recién los demandantes en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, siendo fuera del plazo y en forma extemporánea. Ante este hecho los codemandantes Armando Watson Díaz Hurtado y Maristela Díaz de Díaz formularon la nulidad de las resoluciones número quince de folios 311 y número diecisiete (folios 351) la misma que es declarada infundada mediante Resolución número veintidós (folios 442). En la Resolución número veintitrés de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez (folios 462) resolviendo conceder el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Armando Watson Díaz Hurtado y Maristela Díaz de Díaz. Se interpuso el recurso de apelación, y la Sala Mixta expide la Resolución número dos, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez (folios 494) resolviendo declarar nula la Resolución número veintitrés, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, por lo que el *A quo* mediante Resolución veinticinco, de fecha quince de noviembre de dos mil diez, resuelve declarar inadmisibles la apelación interpuesta por los demandantes Armando Watson Díaz Hurtado y Maristela Díaz de Díaz, y se les concede un plazo de dos días para que subsanen dicha omisión, bajo apercibimiento de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

rechazarse el recurso de apelación correspondiente. Que, mediante Resolución número veintiséis, de fecha veintiséis de agosto de dos mil once (fojas 507) resuelve por declarar por no presentada el recurso de apelación por Armando Watson Díaz Hurtado y Maristela Díaz de Díaz.

SÉTIMO.- Respecto a la presentación extemporánea del arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, que dio lugar a que mediante Resolución número diecisiete se tengan por no ofrecidos los medios probatorios de ambas partes (incluyendo los de la parte demandante), debe señalarse que el recurrente no ha cuestionado que la subsanación que alega haya sido efectuada de manera extemporánea, esto es, vencido el plazo expresamente concedido. Las partes fueron debidamente notificadas con la Resolución número quince que les requirió para que en el plazo de cinco días para que cumpla con reintegrar los aranceles judiciales por ofrecimiento de pruebas, contestación de la demanda y deducción de excepciones, bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecidos los medios probatorios, por lo que es de su exclusiva responsabilidad el no haber efectuado la subsanación de manera oportuna y, por tanto, no puede responsabilizarse al órgano jurisdiccional por el cumplimiento tardío en que se incurrió, el cual, en todo caso, no constituye un vicio procesal ni afecta el derecho a un Debido Proceso, puesto que el requerimiento fue debidamente notificado sin que las partes lo cumplan en el plazo concedido.

OCTAVO.- En cuanto al argumento del recurrente en el sentido de que por Resolución número treinta y ocho se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, fijándose fecha para la Audiencia de Conciliación y Fijación de Punto Controvertidos, y que posteriormente se realizó la Audiencia de Pruebas, debe indicarse que en la sentencia de vista que se impugna, no se ha emitido pronunciamiento que declare la invalidez de la relación procesal, no habiéndose declarado la improcedencia de la demanda, sino que, por el contrario, en la recurrida sobre la base de la existencia de una relación procesal válida, de que el proceso quedó saneado y que se realizaron las audiencias

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

pertinentes, se procedió a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, confirmándose que la demanda es infundada por encontrarse improbadamente la pretensión planteada al no existir medios probatorios admitidos que puedan acreditar los hechos y haberse incumplido la carga probatoria que asigna el artículo 196 del Código Procesal Civil. Sobre este punto debe incidirse en que, en el segundo punto resolutorio de la sentencia de primera instancia se declaró la nulidad de las actas de admisión y actuación de pruebas en cuanto se refiere a los medios probatorios de los codemandantes, como consecuencia de la Resolución número diecisiete que tuvo por no ofrecidos dichos medios probatorios, pero no se ha emitido pronunciamiento que afecte la validez de relación procesal sino únicamente en cuanto a la actuación indebida de medios probatorios que en su oportunidad se habrían tenido por no ofrecidos y que, por tanto, no debieron ser actuados.

NOVENO.- Por lo anterior, no puede considerarse que se haya infringido el derecho a un Debido Proceso por inobservancia del artículo 466 del Código Procesal Civil en cuanto establece que consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada, puesto que las sentencias de mérito no se están pronunciado respecto a la validez de la relación procesal *–lo cual en todo caso podrían realizar excepcionalmente conforme al párrafo final del artículo 121 del Código Procesal Civil–* sino que la decisión emitida resuelve el fondo de la controversia.

DÉCIMO.- La parte recurrente también sostiene que se habrían aplicado indebidamente y erróneamente las resoluciones administrativas que aprueban cada año los Cuadros de Valores de los Aranceles Judiciales, específicamente, la Resolución Administrativa número 111-2009-PJ, que en su Primera disposición Complementaria y Final sólo prevé la sanción de multa ante el incumplimiento del requerido al pago de la tasa judicial. Al respecto se advierte que la citada no establece que frente al incumplimiento del pago de aranceles sólo corresponda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

dictar como apercibimiento y, de ser el caso, hacer efectivo, el pago de una multa; así tenemos que la Primera Disposición Complementaria y Final de la Resolución Administrativa número 111-2009-PJ estipula: «*Primera.- Los Magistrados están obligados a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución bajo responsabilidad.*»

DÉCIMO PRIMERO.- En todo caso, si alguna de las partes consideraba que por la falta de presentación oportuna de aranceles judiciales por ofrecimiento de pruebas no correspondía dictar como apercibimiento tener por no ofrecidos los medios probatorios, y menos aún efectivizar dicho apercibimiento, debían impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales con las cuales no se encontraban de acuerdo, siendo que en el caso de autos las Resoluciones número quince y diecisiete que así lo dispusieron, no fueron apeladas, y además, en el caso de esta última resolución, se desestimó en definitiva la nulidad deducida en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo expuesto precedentemente, no puede considerarse que se haya infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a las alegadas infracciones normativas materiales de los incisos 3 y 6 del artículo 219, y artículos 1969, 1978 y 1983 del Código Civil. A tal efecto debe tenerse en cuenta que encontrándonos en sede casatoria, no corresponde que esta Sala Suprema determine si un hecho fue acreditado, o no, conforme a los medios probatorios admitidos y actuados durante el proceso, puesto que el recurso interpuesto no autoriza que realicemos una reevaluación de los hechos y una nueva valoración de las pruebas, sino que se debe resolver teniendo en cuenta las normas materiales que se habrían infringido en función de los hechos que se tuvieron como probados y como improbados por las instancias de mérito.

DÉCIMO TERCERO.- El artículo 219 del Código Civil sanciona con nulidad al acto jurídico, entre otros, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable (inciso 3), y cuando no revista la forma prescrita bajo sanción

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

de nulidad (inciso 6). De otro lado, los artículos 1969, 1978 y 1983 del Código Civil constituyen normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual; así tenemos que su artículo 1969, señala que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar, correspondiendo a su autor el descargo por falta de dolo o culpa; su artículo 1978 estipula que también es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo y que el grado de responsabilidad será determinado por el Juez de acuerdo a las circunstancias; y, su artículo 1983 establece en su primera parte que si varios son responsables del daño, responderán solidariamente.

DÉCIMO CUARTO.- Sobre las pretensiones planteadas, específicamente, sobre las de Nulidad de Acto Jurídico y de Indemnización por Daños y Perjuicio tenemos que ambas instancias de mérito han dado por improbados los hechos que las sustentan, al no haberse satisfecho la carga probatoria que prevé el artículo 196 del Código Procesal Civil, según el cual, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Es decir, en las sentencias emitidas por el Juzgado y por la Sala Superior se asumió que, al haberse tenido por no ofrecidos los medios probatorios ofrecidos por las partes, los hechos que sustentaban el petitorio no estaban acreditados; falta de probanza que no puede ser rebatida en esta sede casatoria, en la cual no se reevalúan hechos ni pruebas.

DÉCIMO QUINTO.- En tal sentido, habiéndose considerado como no probados todos los hechos que sustentan las pretensiones demandadas, conclusión que no puede ser rebatida en sede casatoria, no resulta jurídicamente posible que esta Sala Suprema considere como acreditados los supuestos fácticos que contemplan los citados incisos 3 y 6 del artículo 219, artículos 1969, 1978 y 1983 del Código Civil, para determinar, en contra del análisis fáctico y probatorio realizado por las instancias de mérito, que efectivamente se ha probado algún hecho que pueda dar lugar al amparo de las causales de nulidad invocadas o de la responsabilidad civil reclamada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

DÉCIMO SEXTO.- Por tanto, habiéndose desvirtuado la existencia de las infracciones normativas denunciadas, corresponde procederse de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declarándose **infundado** el recurso planteado.

IV. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Armando Watson Díaz Hurtado** (folios 1196); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta y tres, de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis (folios 1159) expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Armando Watson Díaz Hurtado y otra contra Manuel Mohamed Mansour y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA